



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 1399 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 154/2008 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1007/2014 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1399 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha ocho de julio del año 2015 los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 16 de junio del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 14 de julio del año 2015.

Posteriormente, en acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ordenándose que el mismo escrito fuera

agregado al presente expediente, por referirse al mismo asunto de fondo y encontrarse en estudio; documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

Aunado a lo anterior en acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha tres de septiembre del año 2015 los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el escrito de fecha 27 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ordenándose que el mismo escrito fuera agregado al presente expediente, por referirse al mismo asunto de fondo y encontrarse en estudio; documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 9 de septiembre del año 2015.

También, en acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha siete de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el escrito de fecha 21 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ordenándose que el mismo escrito fuera agregado al presente expediente, por referirse al mismo asunto de fondo y encontrarse en estudio; documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos.

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha ocho de julio del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 16 de julio del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

ESTADO DE OAXACA

que recibió en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 14 de julio del año 2015.

Posteriormente, en acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ordenándose que el mismo escrito fuera agregado al presente expediente, por referirse al mismo asunto de fondo y encontrarse en estudio, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

Aunado a lo anterior, en acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha tres de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el escrito de fecha 27 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ordenándose que el mismo escrito fuera agregado al presente expediente, por referirse al mismo asunto de fondo y encontrarse en estudio, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 8 de septiembre del año 2015.

También, en acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha siete de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el escrito de fecha 21 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ordenándose que el mismo escrito fuera agregado al presente expediente, por referirse al mismo asunto de fondo y encontrarse en estudio, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 154/2008 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 1007/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1399 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 154/2008 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 1007/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos; por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ASSEMBLEA LEGISLATIVA
DEL
ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, libre y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva**; no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ..."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento, como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- III Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos venustrosos y judiciales.



Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.-

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).-

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados y

c)

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones pluriánuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

..."

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento;

...

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos, y

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues éstos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autorizan recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto. Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades parastatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución, para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades parastatales, organismos auxiliares y municipios".

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

ESTADO DE OAXACA

también que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios ya que el promovente no acredita con prueba documental publica de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36' 828' 798.84 " dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 154/2008 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 1007/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 154/2008 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requeridas en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 1007/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1399 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN



DIP: IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA



ASSEMBLY LEGISLATIVE
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ



DIP. MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NUMERO 1399 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL TITULAMIENTO DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA APROPIACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTONOMA Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVES DE UNA AMPLIACION PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO CENTRO OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL JUICICIAO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 1102008 DEL NOMBRE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PUERTOS DEL ESTADO DE OAXACA Y EN LA SENTENCIA LICITADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 11072014 DEL INDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA Y CONSERVIENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTES ACUMULADOS Nos.: 1420 Y 1440
DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1111/2010 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 498/2013 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN RAZÓN DE QUE LA PETICIÓN YA FUE OBSEQUIADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 8, DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 1420 Y 1440 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

1.- Respecto del expediente número 1420 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, se integró:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 14 de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación este expediente, integrado por el escrito de fecha 16 de junio del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

2.- Respecto del expediente número 1440 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, se integró:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 20 de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación este expediente, integrado por el escrito de fecha 11 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad, los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES:

1.- Respecto del expediente número 1420 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, se integró:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 14 de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación este expediente, integrado por el escrito de fecha 18 de junio del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

2.- Respecto del expediente número 1440 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, se integró:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 20 de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación este expediente, integrado por el escrito de fecha 11 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

LEY CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015

3 - De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra los presentes expedientes ya detallados, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 411/2010 del Indica de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 498/2013 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran los expedientes números 1420 y 1440 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el

expediente número 111/2010 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 498/2013 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente e infundada, en razón de que dicha petición ya fue obsequiada en el Decreto número 8, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha 19 de diciembre del año 2013 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 20 de diciembre del año 2013 y de emitirse nuevo decreto existiría duplicidad de actos de esta autoridad, y, al resultar improcedente lo solicitado, se ordena el archivo definitivo de los expedientes números 1420 y 1440 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, resulta oportuno aclarar que no obstante que en los escritos donde formula su petición el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el mismo señala como número de expediente en el que se tramita el juicio de amparo el número 214/2013 de Índice el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el número correcto del expediente es 498/2013 del Índice del referido Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 111/2010 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requeridas en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 498/2013 del Índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado promovido por el ciudadano FRANCISCO JAVIER GARCÍA SAN JUAN, en razón de que dicha petición ya fue



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

obsequiada en el Decreto número 8, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 19 de diciembre del año 2013 y publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 20 de diciembre el año 2013 y de emitirse nuevo decreto existiría duplicidad de actos de esta autoridad

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo de los expedientes números 1420 y 1440 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

**DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA**

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ



DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECIEN A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 1420 Y 1440 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS ASIGNADOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CÓNAMO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 112899 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 456289 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN RAZÓN DE QUE LA PETICIÓN YA FUE OSEQUIADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 81 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018; Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 1420 Y 1440 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
Comisión Permanente de Presupuesto y Programación
de la LXII Legislatura Constitucional.

ESTADO DE OAXACA, A LOS 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

EXPEDIENTE No. 1441

Del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del
Congreso del Estado de Oaxaca

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE FUERON DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 761/2014 DEL INDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y REQUERIDA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 10/2009 (SIG) DEL INDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1441 DEL INDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 20 de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 20 de agosto del año 2015 los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron fumar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente. Integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado de Oaxaca es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 761/2014 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 10/2009 (sic.) del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Comisión Permanente de Presupuesto y Programación
de la LXII Legislatura Constitucional.

2014 - 2015

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1441 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 761/2014 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 10/2009 (sic), petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca resulta totalmente improcedente de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

***Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consorcio, traspaso y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios; revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;



V. ...

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos censales y judiciales

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I- ..

II - Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso

a) ..

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) ..

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes

Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente, los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo LX8 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza el artículo 43 fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones contenidas en sentencias o laudos; y

LXVI.-”

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y artísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia no podrá emplearse la vía de apremio ni darse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicaran al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Comisión Permanente de Presupuesto y Programación
de la LXII Legislatura Constitucional.

1978 (Presupuesto) 11/10/15 11/10/15

Legislativo y Judicial sur el término de 10 días, a fin de que: si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento esté en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2015 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata, pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial por lo siguiente

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral; así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento, y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acreditó con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada del laudo dictado en el juicio natural.

y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "... tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84. ...", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios; pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son: una debida justificación y una debida comprobación lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados, resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 761/2014 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 10/2009 (sic).

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 761/2014 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 10/2009 (sic).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1441 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DEL
 PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
Comisión Permanente de Presupuesto y Programación
de la LXI Legislatura Constitucional.

1172 11/11/2015 10:00 AM

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo, hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de noviembre del año 2015.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL



COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

711 - 4 30-18

EXPEDIENTE No.: 1442 DEL INDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVES DE UNA AMPLIACION PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 29/2009 DEL INDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1442 DEL INDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, susento por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 29/2009 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1442 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucia del Camino Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente numero 29/2009 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio, conforme a la ley.
- IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, y en todo caso:**

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones

- b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación u los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c); ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ...⁶⁶

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal sólo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos reñistivos y judicialés.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

C.- ...

ii.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a)...

b) Las participaciones federales, que sean cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y

c)...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los rubros desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán

ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

C- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos."

LXVI.- ..."

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca que dispone:

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicaran al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios"



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2011-2012

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los Ingresos y egresos del Municipio, por lo tanto si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata, pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agregó copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago

pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son: una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 29/2009 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 29/2009 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1442 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo haga se del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2010

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2010.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NUMERO 1442 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUAXQA ANTE DICE Y SIGUE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVES DE UNA AMPARACION PRESUMIESTA DE RECURSOS PUBLICOS AL INTERES PUESTO DE CONGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO DENTRO DE QUAXQA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 888/97 DEL MUNICIPIO DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PUEBLOS DEL ESTADO DE QUAXQA, Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1442 DEL PERIODO DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUAXQA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No.: 1447 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACION PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 104/2006 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1447 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo de conformidad, los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES:

1 - Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015

2 - De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 104/2006 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1447 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

NOTA: EN ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EL TEXTO ORIGINAL

autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 104/2006 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- 30) Persebrán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ..."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se refiere en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos reñitíficos y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.-

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a).-

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y;

c).-

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán

ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

..

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

..

LXV.- Presupuesar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones contenidas en sentencias o laudos; y

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dársele auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios"



CONGRESO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata, pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento, y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir no agrego copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84 ...", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago,

pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó

En consecuencia con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 104/2006 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 104/2006 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1447 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO



**COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.**

TELÉFONO: 52 (0) 951 511 11 11 FAX: 52 (0) 951 511 11 11

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016

LA COMISION DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION

**DIP. IRIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA**

**DIP. MARIA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA**

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NUMERO 1445 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVES DE UNA AMPLIACION PRESUPUESTALES RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 740000 DEL INDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA, Y CONSEQUENTEMENTE SE ARCHIVA EL ARCHIVO DEPARTIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1445 DEL INDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

ESTADO DE OAXACA

707-5-361-LXII

EXPEDIENTE No.: 1443 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 33/2011 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA: Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1443 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015 suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 33/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1443 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2011

autorizan recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 33/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Partenecientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenecían, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación o los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proporcionarán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ..."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que dispone:

"Artículo 113 - El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos censatarios y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

h.-

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a)

h) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

v) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente, los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán

ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias y laudos; y

LXVI.-"

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4^o fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto. Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades parastatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivos las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Ingresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades parastatales, organismos auxiliares y municipios"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinan sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio, por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2018 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predetermined los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde amana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "... tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84 ...", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago,

pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados, resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 33/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 33/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1443 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

En San Raymundo Jalpan Distrito del centro Oaxaca a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISION DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPODIENTE NUMERO 1143 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION CON FUNDAMENTO DE ALEGAR QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZA Y ABOGE ERRORES EXTRAORDINARIOS A TRAVES DE UNA AMPLIACION PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA LIDIA DEL DISTRITO CENTRO OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL HANDB DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 102711 DEL INDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y CONSEQUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1143 DEL INDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

ESTADO DE OAXACA

312 - 2 - 38 - 177

EXPEDIENTE No.: 1446 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 271/2011 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1446 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015;

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 271/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1446 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca la expedición de un decreto especial en el cual se



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

autonocen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 271/2011 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos; por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

“Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.**
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo casas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación o los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos u) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proporcionarán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores mínimos de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ..."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

E - La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

C.-

E - Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso

a)-

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones puntuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los habilitadores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán

ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

==

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone

"ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

==

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos, y

LXVI.- ..."

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios"



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata, pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial que no pueda incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requerirá ese Ayuntamiento, y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental publica de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago.

pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son: una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 271/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 271/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1449 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo, hagase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 144 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN CON PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZA Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA ÚJICA DEL TAMIÑO, CENTRO, OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO CITADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 271/2011 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE OAXACA Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 144 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

712 - 3 - 387 - 111

EXPEDIENTE No.: 1444 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 70/2011 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1444 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron tomar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 70/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1444 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 70/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino Oaxaca resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ambitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

"Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, lícito y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado;

::

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de sus funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y b), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones ni subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraescolares o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ...⁹

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos territoriales y judiciales

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I- ...

II- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se comprenderá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso;

a) ...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos; que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán

ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXV - Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos, y:

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto. Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios"



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio, por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2010 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento, y también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acreditó con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agregó copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "... tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84 - ", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago;

pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son: una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 70/2011 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 70/2011 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1444 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO



EXPOSICIÓN CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.**

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA**

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEIDIENTE NUMERO 1444 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZA A ASIGNAR RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVES DE UNA AMPLIACION PRESUPUESTAL DE RECURSOS NUMEROS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL DEL CAMINO CENTRO, OAXACA Y DEL TERCER DE LAS COORDINACIONES DETERMINADAS EN EL JUICIO DICTADO EN SU EXPEIDIENTE NUMERO 1001 DEL INDIJE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA. CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEIDIENTE NUMERADO EN EL INDIJE DE LA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE OAXACA DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

712 - 7 - 387-2311

EXPEDIENTE No.: 1445 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 80/2011 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1445 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha veinte de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 12 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 26 de agosto del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 80/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Perencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1445 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 80/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.**
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- III. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

- n) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ...^o

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal por parte de su Ayuntamiento quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2018

de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos territoriales y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno

I.-

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso,

a)

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsiguientes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán

ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXV - Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto.- Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades parastatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios con inembargables. En consecuencia no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades parastatales, organismos auxiliares y municipios"



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias; pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio, por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo que para el presente caso, resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables; por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental publica de donde amara la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que " .. tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84 .. ", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios; pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago

pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son: una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 80/2011 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 80/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1445 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar

TRANSITORIO



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2018.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARIA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NUMERO 1445 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZE MASISOME RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL AMARILLO CENTRO OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL JUICIALIZADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 802011 DEL INDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1445 DEL INDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

912-10-756 LA 01

EXPEDIENTE No.: 1452 DEL INDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVES DE UNA AMPLIACION PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 86/2012 DEL INDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1452 DEL INDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 3 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 28 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 9 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 21 de septiembre del año 2015 suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo de conformidad con los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 3 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 28 de agosto del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 9 de septiembre del año 2015.

Así mismo por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 21 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 86/2012 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1452 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 86/2012 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos; por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división

territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad inmediata alguna entre éste y el gobierno del Estado.

..

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

..

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2011

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proporcionarán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ..."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal sólo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos censales y judiciales

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno

Le ...:

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) --

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montes y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) ..

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

--

C - A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza el artículo 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone

ARTICULO 43. - Son atribuciones del Ayuntamiento:

..

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D - La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto. Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicaran al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que: si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios"

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2018 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata, pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, no están determinadas ni son determinables por lo cual resulta improcedente autorizar

una partida presupuestal especial que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en él mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son: una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 86/2012 del Indica de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 86/2012 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1452 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo haga del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ



DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1452 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON FUNDAMENTO DE AQUELLO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZA Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMpliación PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO CENTRO, OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 862/014 DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y CONSEQUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1452 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

VIA DE SERVICIO

712 - 11 - 280 LXII

EXPEDIENTE N.º: 1458 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 10/2011 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE OAXACA Y REQUERIDO EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 761/2014 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1458 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 7 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 7 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 10/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 761/2014 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1458 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en el laudo dictado en el expediente número 10/2011 del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 761/2014 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

"Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, tomando como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. *...*

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos censales y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno,

C.:

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso,

el

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinan por las Legislaturas de los Estados, y

c)

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el

cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

...

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone

"ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXV - Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos, y

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autorcen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto. Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades parastatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda; sino que tales sentencias se comunicaran al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días a fin de que, si no hubiera partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios".

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor del trabajador a las que fue condenado en el laudo laboral ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en el laudo y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo, deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de un laudo laboral; así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar,

recursos extraordinarios, ya que el promovente no acreditó con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada del laudo dictado en el juicio natural y de la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36'828.798.84", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en el laudo dictado en el expediente número 10/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en el laudo dictado en el expediente número 10/2011 del Índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y requerido en la sentencia dictada en el juicio de amparo tramitado en el expediente número 761/2014 del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1468 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN RIGARDEZ
VELA**

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECE AL EXPEDIENTE NÚMERO 1468 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE TIENEN AMPLIAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORES A LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS FINANCIEROS PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LOS RUBROS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERNINADAS EN EL ACUERDO INTERVENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1400 QUE INTERVIENE EN LOS SUPLENTE PARA LOS EMPLEADOS SERVIDORES PÚBLICOS, EMPLEOS DE OAXACA, RESUMIENDO EN LA SENTENCIA CON RESERVA DEL JUICIO DE AMPARO PARA EL EXPEDIENTE NÚMERO 110004 DEL JUICIO DEL JESUÍTA OCTAVO DE HERRERA EN EL ESTADO DE OAXACA, Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, INTERVENIENDO EN LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

(CÓDIGO OFICIAL DE NOMBRAMIENTO DE LOS GOBIERNADORES ESTATALES)

312 - 12 - 382 L XII

EXPEDIENTE No.: 1459 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 242/2011 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1459 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad con los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 242/2011 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1459 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 242/2011 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer

“Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, lícito y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, de **conforme a las bases siguientes**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y b), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentas los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ..."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ..

II- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) -

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) -

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

C. - A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento

LXV - Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la



COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

COMISION CONSTITUCIONAL

PEI

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D - La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto. Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivos las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios."

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas a las que fue condenado en la sentencia ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo

que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de una sentencia, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento, y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovante no acredita con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agregó copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84 ...", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son una debida justificación, y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia dictada en el expediente número 242/2011 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el expediente número 242/2011 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1459 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hagase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN


DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1899 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL JUICIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DÉCIDA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZA Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CÁNAMO CENTRO OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICHA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1000011 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1899 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

712 - 13 - 389 LXII

EXPEDIENTE No.: 1460 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 130/2012 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1460 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente; el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015 los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

VIA DE WWW.PRESUPUESTOYPROGRAMACION.OAXACA.GOV.MX

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 130/2012 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1460 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 130/2012 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos; por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ..."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno

I.- ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a)...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c)...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

..."

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone

"ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias y laudos, y

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios".

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas a las que fue condenado en la sentencia ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2018 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo

que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial que no puede incluirse en el presupuesto de egresos ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de una sentencia, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento, y también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde amara la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia dictada en el expediente número 130/2012 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

<http://www.comisionpresupuesto.gob.mx>

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el expediente número 130/2012 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1460 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo, hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

UNICO - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ



DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1480 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESPLAZA INTROCEDENTE DUTD EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTÓRCO Y ASIMÉ REQUISITOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE ESTADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011 DEL MUNICIPIO DE SANTA CECILIA DEL CAMINO CENTRO OAXACA PARA EL PAGO DE LAS DELIBERACIONES DETERMINATIVAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 100070 DEL INDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y CONSEQUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1480 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

717 - 111 - 370 LXII
EXPEDIENTE No.: 1461 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 37/2013 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1461 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos.

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015 los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 37/2013 del índice del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1461 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 37/2013 del índice del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva** y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

—

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

—

IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos remísicos y judiciales

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno

I. ..

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) _____

b) Las participaciones federales, que sean cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los habilitadores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza el artículo 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento

LXV - Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.-“

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto. Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios"

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio, por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas a las que fue condenado en la sentencia ese Ayuntamiento, esto trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata, pero, siendo

que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca autorice recursos extraordinarios en una partida especial por lo siguiente

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables; por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial que no puede incluirse en el presupuesto de egresos ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de una sentencia, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agregó copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solo se concreta a mencionar que " - tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36' 828,798 84 " dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia dictada en el expediente número 37/2013 del Índice del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuesta de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el expediente número 37/2013 del Índice del Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1461 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hagase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

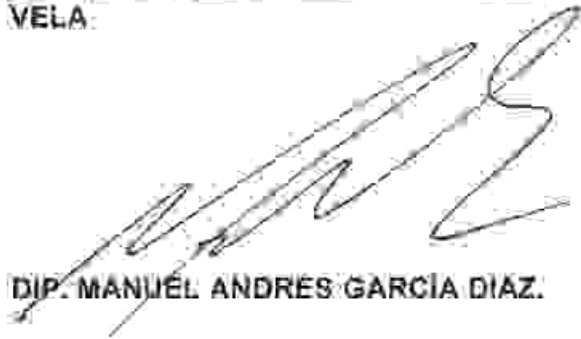
LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN


DIP. IRAÍS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO

PRESIDENTA.

**DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA:**

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ



DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1461 DE LA LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL TACTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE REGULARÁ IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZE Y REQUIERE EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SAN ILIJON DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 270048 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y CONSEQUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1461 DEL ÍNDICE DE LA LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

7 mg - 15 - 2015 - 201

EXPEDIENTE No.: 1462 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 423/2013 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1462 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015 suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo; de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1 - Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, Integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador Integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 423/2013 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1462 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan



al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 423/2013 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A - En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

- a) Perolbrán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los hechos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ..."



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B - La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se refiere en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.-

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso.

III.-

a) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

b) La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de

las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos, y

LXXVI.-...

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un



Decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas a las que fue condenado en la sentencia ese Ayuntamiento, esto trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento esté en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, no están determinadas ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no pueda incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predefinir los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de una sentencia, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las fórmulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento, y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agregó copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84 ...", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios pues las obligaciones del ente

público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son: una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó

En consecuencia con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia dictada en el expediente número 423/2013 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el expediente número 423/2013 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1462 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016,

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA.

DIP. MARIA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VICTOR CRUZ VASQUEZ

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1462 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZA Y ASIENE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECLUTOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 0282015 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1462 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

712 - 12 - 592 2015
EXPEDIENTE No.: 1463 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 35/2013 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1463 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos.

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 35/2013 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1463 de esta LXII Legislatura Constitucional en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 35/2013 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A - En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenecían, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de

persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ...”

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B - La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 113 - El Estado de Oaxaca para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda. La cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que estos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso)

a)...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c)...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la ley

..."

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza, el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone:

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones contempladas en sentencias o laudos; y

LXVI.- "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado como lo dispone el artículo 4^o fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, que dispone

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y artísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere parida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios"

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinan sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas a las que fue condenado en la sentencia ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento este en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata; pero, siendo

qué para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de una sentencia; así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las fórmulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36'828,798 84", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia dictada en el expediente número 35/2013 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones delimitadas en la sentencia dictada en el expediente número 35/2013 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1463 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo haga del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISION DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ



DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1463 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, QUE CONTIENE EL VOTO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y ASIGNACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZA ASISTIR RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MONUMENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO CENTRO OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 38975 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1463 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

212 - 19 - 373 2015
EXPEDIENTE No.: 1464 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 184/2014 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1464 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015 suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagesima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo, de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

1 - Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015;

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

PRESENTE

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 184/2014 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado.

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1464 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 184/2014 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos, por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos b) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades parastatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuantías públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V."

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos censales y judiciales.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

C.-

II- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se comprenderá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) ..

b) Las participaciones federales, que sean cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que usualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) ..

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus ventas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones pluri- anuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

... "

C - A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTICULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones conderadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- .. "

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues éstos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D.- La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las Dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios"

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio, por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas a las que fue condenado en la sentencia ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento esté en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata, pero, siendo

que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de una sentencia, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde amana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solo se concreta a mencionar que "tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84 - ", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son: una debida justificación y una debida comprobación; lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia dictada en el expediente número 184/2014 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el expediente número 184/2014 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1464 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo fiágase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO.
PRESIDENTA.

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ



DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1464 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZE Y ABINTE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA JÚCIA DE CAMINO CENTRAL OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1843/15 DEL ÍNDICE DE JUZGADO DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y CONSEQUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1464 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

EXPEDIENTE No.: 1465 DEL INDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACION, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVES DE UNA AMPLIACION PRESUPUESTAL DE RECURSOS PUBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 432/2014 DEL INDICE DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NUMERO 1465 DEL INDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015.

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el Indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 24 de septiembre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 30 de septiembre del año 2015

Así mismo, por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha 7 de octubre del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación para que sea agregado al presente expediente, el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2015, suscrito por el Síndico Procurador integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca documento que fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 16 de octubre del año 2015

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado; en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Síndico Procurador, integrante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 432/2014 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado

SEGUNDO: En atención a la petición, hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1465 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal a fin de que de manera subsidiaria se le brinde el decidido y firme apoyo al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y sin perjuicio del presupuesto anual e ingresos propios de ese Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido concretamente en la sentencia dictada en el expediente número 432/2014 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, petición que hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado. La petición hecha por el Representante del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos; por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica, y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las tasas, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y d) ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

1171 (11/11/2011) www.gob.mx/legislatura

persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, pondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

V. ..."

Por lo tanto, la Constitución General, como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal sólo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio.

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distintos territorios y judiciales

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno

L.- ...

II- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) ...

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados y

c) ...

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

...

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, el partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- ..."

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO
PODER LEGISLATIVO

hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera, presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D - La petición de un decreto especial, en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, que dispone

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni darse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Jefe del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere parada en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios."

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último, se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinen sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio, por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas a las que fue condenado en la sentencia ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento esté en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016, o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en el laudo laboral de que se trata, pero, siendo

que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice recursos extraordinarios en una partida especial por lo siguiente

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial que no puede incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de una sentencia, así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento, y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde emana la obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir, no agrego copia certificada de la sentencia dictada en el proceso y solo se concreta a mencionar que tomando en cuenta los pasivos por concepto de laudos firmes ascienden a la cantidad de \$ 36,828,798.84 .., dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago, pues el gasto público debe de sujetarse a dos principios elementales que son una debida justificación y una debida comprobación, lo que para el presente caso no se realizó.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia dictada en el expediente número 432/2014 del índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:



CONSEJO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2
**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.**

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el expediente número 432/2014 del Índice del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1485 del Índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo hagase del conocimiento del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de abril del año 2016.

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA**

DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ



DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1486 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORIZA Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO (CENTRO), OAXACA, PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 182014 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y CONSEQUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1486 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 1408 DEL ÍNDICE DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y ASIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA; PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN DIVERSOS LAUDOS DICTADOS EN DIVERSOS EXPEDIENTES LABORALES CUYO MONTO ASCIENDE A \$ 8'480.244.77 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); Y, CONSECUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1408 DEL ÍNDICE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha catorce de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente integrado por el escrito de fecha 7 de julio del año 2015, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, al que agrega copia certificada por el Secretario Municipal del acta de sesión de cabildo de ese Municipio de fecha trece de diciembre del año dos mil catorce y relación de laudos condenatorios con tabla de concentración de los montos determinados. Dicho expediente fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

De la revisión realizada a la documentación contenida en el indicado expediente, se somete a la consideración de la honorable asamblea el presente dictamen con proyecto de Acuerdo de conformidad los siguientes antecedentes y considerandos

ANTECEDENTES:

1.- Que por acuerdo tomado en la sesión del pleno legislativo de fecha trece de agosto del año 2015, los ciudadanos Diputados Secretarios de la sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el presente expediente, integrado por el escrito de fecha 7 de julio del año 2015, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, al que agrega copia certificada por el Secretario Municipal del acta de sesión de cabildo de ese Municipio de fecha trece de diciembre del año dos mil catorce y relación de laudos condenatorios con tabla de concentración de los montos determinados. Dicho expediente fue recibido en la oficina de la Presidenta de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación el día 20 de agosto del año 2015.

2.- De la revisión, análisis y estudio a la documentación que integra el presente expediente, los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en diversas sesiones de trabajo acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXXI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 43 fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en razón de que el presente asunto se trata de una petición de ampliación presupuestal solicitada al Congreso del Estado de Oaxaca, por acuerdo tomado en sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, con la finalidad de este Congreso mediante la expedición de un decreto especial autorice recursos extraordinarios para el pago de varios laudos dictados en diversos expedientes laborales, con un monto de \$ 8,480,244.77 (ocho millones cuatrocientos ochenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional)

SEGUNDO: En atención a la petición hecha mediante los escritos que integran el expediente número 1408 de esta LXII Legislatura Constitucional, en donde solicitan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.

al Congreso del Estado de Oaxaca, la expedición de un decreto especial en el cual se autorice una ampliación presupuestal para que el Ayuntamiento del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, realice el pago de diversos laudos dictados en diversos expedientes laborales, petición que resulta totalmente improcedente, de acuerdo al análisis jurídico siguiente:

A - En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un orden constitucional en el cual se les concede a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos por lo tanto, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos y tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución General de la República, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal al establecer:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa **el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proporcionarán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. ...”



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, la Constitución General como máxima norma jurídica, perfectamente establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal. En consecuencia, la hacienda pública municipal solo es administrada por su Ayuntamiento como máxima autoridad de un Municipio

B.- La autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, se reitera en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone

"Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distintos territorios y judiciales

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno

I. -

II- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) -

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) -

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de

las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

C.- A mayor abundancia y precisión del asunto que se analiza el artículo 43: fracción LXV. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

"ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

LXV - Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- ..."

Esta disposición legal precisa la obligación de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata una partida presupuestal que cubra el pago de los pasivos emanados de sentencias y laudos, pues estos últimos se constituyen en obligaciones que afectarán la hacienda pública municipal y que por lo tanto, deben de tomarse en cuenta y contabilizarse de inmediato, de acuerdo a los momentos contables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para que en los estados financieros quede reflejado como un gasto comprometido y devengado, como lo dispone el artículo 4º fracción XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental para que la misma obligación sea reconocida en la información financiera presupuestal y económica del Municipio. De esta forma, el pasivo derivado de un laudo será considerado en ajustes presupuestales del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

D - La petición de un decreto especial en el cual se autoricen recursos de nivel estatal o federal, la funda el peticionario en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, que dispone:

"Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, al dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN
DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

2016-2017

diciendas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios".

De los preceptos legales anteriormente citados y de este último se desprende que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales financieras y económicas, determinan sus participaciones municipales, su capacidad recaudatoria y la obtención de otros ingresos, lo que será llevado a su Ley de Ingresos Municipales que habrá de operar cada año, para que con base en esta Ley se determine su Presupuesto de Egresos anual y estar en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, pero siempre cuidando el equilibrio financiero que debe existir entre los ingresos y egresos del Municipio; por lo tanto, si para el presente caso el Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, no estableció recursos suficientes en su presupuesto de egresos para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados de laudos y sentencias, como en el presente caso que se requiere el pago de las prestaciones económicas en favor de los trabajadores a las que fue condenado ese Ayuntamiento, esto, trae consigo que en este momento ese Ayuntamiento esté en incapacidad para poder cumplir con las obligaciones a las que se le condenó en los laudos y que por lo tanto el mismo realice las adecuaciones presupuestales procedentes en su presupuesto de egresos del año 2016 o bien que programe e incluya recursos económicos en futuros presupuestos anuales para poder cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado en los laudos laborales de que se trata; pero, siendo que para el presente caso resulta improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca autorice recursos extraordinarios en una partida especial, por lo siguiente:

Las obligaciones a cargo del Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, no están determinadas, ni son determinables, por lo cual resulta improcedente autorizar una partida presupuestal especial, que no pueda incluirse en el presupuesto de egresos, ya que en el mismo deben de contenerse obligaciones determinadas o determinables haciendo uso de las técnicas presupuestales que permiten predeterminar los montos económicos que serán suficientes para cubrir los pasivos a cargo de ese Ayuntamiento, como en el presente caso de las obligaciones de pago derivadas de laudos laborales; así mismo, resulta improcedente por que las participaciones de los Municipios son determinadas en forma anual mediante el uso de los factores obtenidos con las formulas establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y que cuidando el equilibrio presupuestal no habría posibilidad de obtener mayores recursos extraordinarios como los que ahora requiere ese Ayuntamiento; y, también resulta improcedente autorizar recursos extraordinarios, ya que el promovente no acredita con prueba documental pública de donde emana la

obligación de pago a la que dice fue condenado ese Ayuntamiento, es decir no agrego copia certificada de los laudos dictados en contra de ese Ayuntamiento, y solo se concreta a mencionar que "que para dar cumplimiento a al mandato que instruye el Poder Judicial", dicho que no es suficiente para autorizar recursos extraordinarios, pues las obligaciones del ente público tienen que acreditarse fehacientemente a efecto de considerarse como una obligación pendiente de pago.

En consecuencia, con los argumentos y fundamentos legales ya citados resulta improcedente autorizar al Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en ese Ayuntamiento para cumplir con el pago de catorce laudos dictados en diversos expedientes laborales.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, propone al pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Con base en lo analizado en el considerando segundo, se determina improcedente que el Congreso del Estado de Oaxaca, autorice y asigne recursos extraordinarios a través de una ampliación presupuestal de recursos públicos al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el pago de las obligaciones determinadas en laudos dictados en diversos expedientes laborales, con un monto de \$: 8,480,244.77 (ocho millones cuatrocientos ochenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos moneda nacional)

ARTICULO SEGUNDO.- Se ordena el archivo definitivo del expediente número 1408 del índice de la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca

ARTICULO TERCERO.- Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo al Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca. Dicho comunicado será para todos los efectos legales a que haya lugar



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación

En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de Abril del año 2016

LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN

**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO
PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN RICARDEZ
VELA**

DIP. VÍCTOR CRUZ VÁSQUEZ



DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL.

NOTA: LAS PRESENTER FIRMAS PERTENECEN AL EXPEDIENTE NÚMERO 1408 DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA AUTORICE Y SIGNE RECURSOS EXTRAORDINARIOS A TRAVÉS DE UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL DE RECURSOS PÚBLICOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011 DEL MUNICIPIO DE SAN LAZAR DE CRESPO OAXACA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN DIVERSOS JUICIOS DICTADOS EN DIVERSOS EXPEDIENTES LABORALES CUYO MONTE ASCIENDE \$ 3 446 044 77 MILNO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON, SESENTA Y SIETE CENTAVOS ACERCA NACIONAL Y CONSEQUENTEMENTE SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1408 DEL NOMBRE DE LA LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.